

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de septiembre de 1963 por la que se rectifica error padecido en la redacción de la de 5 de septiembre de 1963, que clasifica en polígonos de cultivos de moluscos las zonas del litoral correspondiente a la provincia marítima de Villagarcía

Ilustrísimos señores:

Habiéndose padecido error en la redacción de la Orden ministerial de fecha 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225), por la que se clasifica en polígonos de cultivo de moluscos las zonas del litoral correspondiente a la provincia marítima de Villagarcía, se rectifica en el sentido siguiente:

Donde dice: «Su grado de salubridad será establecido periódica y regularmente por la Dirección General de Pesca Marítima, a propuesta de la Junta Central Inspectora, prevista en el Decreto de la Presidencia de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 255).»

Debe decir: «Su grado de salubridad será establecido periódica y regularmente por la Dirección General de Sanidad, a propuesta de la Junta Central Inspectora, prevista en el Decreto de la Presidencia de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 255).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1963.—P. D. Leopoldo Boado,

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima,

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de septiembre de 1963 sobre obligatoriedad a los buques pesqueros que desarrollan sus actividades en la zona del I. C. N. A. F. de llevar un equipo de radar de las características técnicas mínimas que se determinan.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1963, página 14062, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero líneas quinta a séptima, donde dice: «... a partir de los doce meses de la aplicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debe decir: «... a partir de los doce meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se determinan composición y funciones de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular y de las provinciales y locales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1348/1962, de 14 de junio, de la Presidencia del Gobierno por el que se daba cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico

de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, ordenó la creación de una Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular que, clasificada en el Grupo B, uniera a todas las entonces Juntas Provinciales.

En cumplimiento de dicho precepto, y dada la importancia que en todos los aspectos tiene la misión encomendada a la Junta se hace preciso reajustar su contenido, organización y procedimiento, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 1.º y disposición final primera, número 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y los artículos 35 y 36 del Decreto 2297/1962, de 8 de septiembre.

Por todo ello, y al amparo de la autorización contenida en la disposición final tercera del Decreto de 8 de septiembre de 1952 ya mencionado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular tendrá como misión:

1. Fomentar, reunir y coordinar las distintas colaboraciones que se produzcan respecto a las materias objeto de su actividad.
2. El estudio, asesoramiento y propuesta al Ministerio de Información y Turismo de planes relativos al:

- a) Desarrollo de los medios informativos.
- b) Fomento del turismo y medidas tendentes a su incremento.
- c) Impulso de la difusión cultural en su dimensión artística, haciéndola accesible a todas las clases sociales.
- d) Cuantos asuntos le sean sometidos por el Ministerio.

3. Coadyuvar, en la medida determinada y para su más eficaz cumplimiento, en la misión encomendada a las dependencias del Ministerio.

Art. 2.º La Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular se compondrá de un Pleno y una Secretaría.

Art. 3.º El Pleno de la Junta Central estará presidido por el Ministro de Información y Turismo, y actuarán como:

Vicepresidente primero: Subsecretario de Información y Turismo

Vicepresidente segundo: Subsecretario de Turismo.

Vocales: Director general de Relaciones Culturales.

Director general de Administración Local.

Director general de Sanidad.

Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Director general de Bellas Artes.

Director general de Archivos y Bibliotecas.

Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Director general de Prensa.

Director general de Información.

Director general de Radiodifusión y Televisión.

Director general de Cinematografía y Teatro.

Director general de Promoción del Turismo.

Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Director general de Urbanismo.

Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno. Presidente de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda

Interventor general de la Administración del Estado

Secretario general técnico del Ministerio de Información y Turismo.

Delegado nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento.

Presidente del Sindicato de Transportes.

Presidente del Sindicato de Hostelería.

Presidente del Sindicato de Espectáculos.

Presidente del Sindicato de Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Delegado nacional de Asociaciones.

Delegado nacional de Deportes.

Representante de la Obra Sindical de Educación y Descanso.
Representante de la Sección Femenina.

Cualesquiera otros que por su conocida labor en relación con la información, el turismo o la educación popular deban formar parte de la Junta, y cuya designación se hará por Orden ministerial.

Art. 4.º El Pleno de la Junta Central se reunirá por lo menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando lo determine su Presidente para aprobar:

- 1.º La labor y gestiones realizadas por la Junta durante el ejercicio en curso.
- 2.º Los planes generales a desarrollar en el ejercicio siguiente.
- 3.º La Memoria a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 5.º La Secretaría de la Junta Central, que estará orgánicamente encuadrada en el Servicio de Delegaciones de la Subsecretaría de Información y Turismo, tendrá como misión:

- 1.º Recoger, canalizar y coordinar las sugerencias y propuestas que las Comisiones provinciales eleven para su aprobación definitiva.
- 2.º Preparar los antecedentes, estudios y dictámenes precisos de todos los asuntos que deban ser sometidos al Pleno.
- 3.º Preparar las reuniones del Pleno, distribuir el orden del día y levantar acta de los acuerdos adoptados en el mismo.
- 4.º Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados en el Pleno.
- 5.º Preparar una Memoria anual que comprenda las actividades realizadas por la Junta, así como los proyectos y planes que se proponga llevar a cabo.

Art. 6.º A los efectos del apartado segundo del artículo anterior, por la Secretaría de la Junta se convocará en sesión de trabajo a los asesores técnicos que por los diversos Centros directivos del Departamento se designen, de cuyas sesiones se levantará el acta oportuna.

A la vista de los informes de los Centros directivos el Subsecretario de Información y Turismo determinará la ejecución de los proyectos, recaudando el parecer del Subsecretario de Turismo en los de su competencia y su sometimiento a la aprobación del Pleno.

Art. 7.º En cada provincia la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular tendrá una delegación que bajo la denominación de Comisión Provincial de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular (C.I.T.E.) se estructurará en una Comisión Plenaria Provincial, en una Comisión Delegada Provincial y en una Secretaría General de la Comisión Provincial.

Art. 8.º Las Comisiones Plenarias Provinciales estarán integradas:

Presidente: Gobernador civil de la provincia.
Vicepresidente: Presidente de la Diputación Provincial o Cabildo Insular.
Vocales: Alcalde de la capital.
Interventor delegado de Hacienda.
Delegado de Bellas Artes.
Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación.
Delegado provincial de Sindicatos.
Secretaria general de la C.I.T.E.
Un representante del Ministerio de Obras Públicas de la provincia.
Un representante de F.E.T. y de las J.O.N.S.
Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo.

Otros de cualquier otro Organismo o Entidad oficial o particular cuyo cometido esté relacionado con la información, el turismo o la educación popular, y cuya designación se hará por Orden ministerial, a propuesta del Secretario general de la Comisión.

Actuará de Secretario de actas uno de los Vocales elegidos por la misma Comisión Plenaria Provincial o, en su defecto, el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 9.º Corresponde a la Comisión Plenaria Provincial:

- a) Aprobar, para su elevación, los planes y programas de ámbito provincial en materia de información, turismo y educación popular.
- b) Aprobar, a propuesta del Secretario general, los nombramientos de Vocales de las Comisiones Locales que se constituyan en la provincia.

c) Aceptar la aportación de cuantos fondos se pongan a disposición de la Junta para la realización de sus fines, así como elaborar anualmente el presupuesto para su aprobación definitiva por la Junta Central.

d) Aprobar la realización de aquellos proyectos para los que cuente con fondos suficientes, solicitando en todo caso el asesoramiento del Ministerio.

e) Cuantos asuntos le sean sometidos por la Junta Central.

Art. 10. La Comisión Delegada Provincial, que podrá estructurarse en Subcomisiones dedicadas específicamente a alguna de sus tres ramas de actividad, estará integrada por aquellos Vocales elegidos por la Comisión Plenaria Provincial, entre los que formará parte preceptivamente el Secretario general de la Comisión Provincial, cuyo Presidente será elegido entre los mismos y pudiendo actuar como Secretario de actas el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 11. Serán funciones de la Comisión Delegada Provincial el estudio y documentación de todos los planes y programas de competencia de la Junta, a cuyo efecto podrá requerir aquellas colaboraciones que se juzguen convenientes en cada caso, pudiendo constituirse a tal efecto los grupos de trabajo necesarios.

Art. 12. La Secretaría General de la Comisión Provincial de la Junta de Información, Turismo y Educación Popular será ostentada preceptivamente por el Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo. Sus funciones radicarán principalmente en coordinar y servir de enlace entre la C.I.T.E. y la Secretaría de la Junta Central, a cuyos efectos podrá utilizar los servicios de los funcionarios que integran la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 13. En aquellas localidades en que por su interés sea conveniente existieran Comisiones Locales de Información, Turismo y Educación Popular, que se considerarían como delegaciones de la Comisión Provincial.

Art. 14. Las Comisiones Locales estarán constituidas por el Alcalde, que actuará como Presidente; el Secretario general de la Comisión Provincial, como Vicepresidente, y como Vocales: el Teniente Alcalde o Concejales encargados de los asuntos de cultura; el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo y todos aquellos que convenga por razón de su actividad, a propuesta del Secretario general.

Actuará de Secretario de actas un miembro de la Comisión Local elegido entre los Vocales.

Art. 15. Será competencia de estas Comisiones Locales:

- a) El estudio y asesoramiento de los proyectos que las Comisiones Provinciales hayan de realizar en su ámbito municipal, así como de los medios locales con los que se hayan de llevar a cabo.
- b) Aceptar la aportación de cuantos fondos se pongan a disposición de la Junta para la realización de sus fines.
- c) Aprobar la realización de los proyectos para los que cuente con fondos suficientes, solicitando en todo el asesoramiento del Ministerio.
- d) Cuantos asuntos le sean sometidos por la Comisión Provincial de la Junta Central.

Art. 16. El presupuesto de la Junta Central, que será único, se formalizará según los proyectos elaborados por las Comisiones Provinciales, ateniéndose a lo prescrito por la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

En ningún caso los fondos a los que se refieren los apartados c) del artículo 9.º y b) del artículo 15 podrán aplicarse a la realización de fines diferentes para los que fueron aportados ni en otra demarcación territorial de la que procedan.

Art. 17. A los efectos del personal de la Junta será de total aplicación el título II de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

Art. 18. Se faculta a la Junta Central para que en el plazo más breve promulgue su Reglamento.

Art. 19. Quedan derogadas las Ordenes de 28 de febrero, 26 de junio y 18 de octubre de 1957, de 18 de abril de 1958 y cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.